

RECOMENDACIÓN No. 233/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD POR DESAPARICIÓN FORZADA EN AGRAVIO DE V, EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Apreciable señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II, y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/8398/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1º, 6, 7, 16, 17 y 18 de la

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos.

Denominación	Clave
Víctima	V
Quejoso y Víctima	QV
Persona que resultó Autoridad Responsable	AR
Persona	P
Persona Probable Responsable	PR
Persona Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	CEDH de Veracruz
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional o CNDH

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGE de Veracruz
Fiscalía General de la República	FGR
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	Ley General en Materia de Desaparición Forzada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Marina Armada de México	SEMAR
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	SSPE de Veracruz

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2018/8398/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron el 25 de septiembre de 2015, de los actos violatorios de derechos humanos se desprende que consisten en la desaparición forzada en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, de manera que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de la violación a graves derechos humanos como lo es la desaparición forzada y por consiguiente, la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 28 de septiembre de 2018, QV presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la cual señaló que el 25 de septiembre de 2015, le marcó telefónicamente a V, enviándola al buzón; posteriormente le llegó el siguiente mensaje de texto: “estoy bien **Par** ando en

Narración de hechos (...)", lo cual le pareció extraño ya que esa no es la forma de escribir de V, pues siempre le dice **Parentesco** o por su nombre. Los siguientes tres días continuó llamándolo sin lograr localizarlo.

7. Por lo anterior, QV acudió con P1, quien es la propietaria del taxi que V trabajaba, a fin de preguntarle sobre V, refiriéndole que le mandó un mensaje en el que le informó que salió a **narración de hechos** y que al regresar le entregaba las cuentas, al leer QV el mensaje se percató nuevamente que V no se expresaba así.

8. El 28 de septiembre de 2015, QV presentó denuncia ante la FGE de Veracruz por la desaparición de V; durante la investigación tuvo conocimiento que aproximadamente a las 17:00 horas del 25 de septiembre de 2015, V, P2, P3 y P4 circulaban a bordo de un vehículo con placas de servicio de taxi el cual era conducido por V, quien al pasar por un retén que se encontraba a la altura de la (Bodega 1), sobre la carretera principal que conduce a **narración de hechos**, el cual estaba integrado por personas servidoras públicas de la "Fuerza Civil y del Agrupamiento **narración de hechos**", le marcaron el alto, haciendo caso omiso, por lo que personal de la SSPE de Veracruz inició una persecución.

9. Al pasar V, P2, P3 y P4 por un segundo retén ubicado sobre la **narración de hechos**, por la salida de la colonia **narración de hechos**, el cual estaba integrado por personas servidoras públicas de la "Policía de Fuerza Civil, Agrupamiento **narración de hechos** y Policía Naval y/o Intermunicipal", quienes les marcaron el alto, pero tampoco se detuvieron, por lo que los elementos policiales los persiguieron en patrullas hasta lograr darles alcance. Después, según lo señaló T2, persona que declaró como testigo de identidad resguardada, **narración de hechos**, y a partir de ese momento se desconoce el paradero de V, P2, P3 y P4.

10. Por lo anterior, QV consideró se han vulnerado los derechos humanos por la desaparición forzada de V, y en razón de ello, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/1/2018/8398/Q**, para la investigación y documentación de las posibles violaciones, se solicitó información a: SEMAR, FGR, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, SSPE de Veracruz, FGE de Veracruz, Presidencia Municipal de **narración de hechos**, Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, Primer tribunal Unitario del Décimo Circuito con Residencia en Villahermosa, Tabasco, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja presentado por QV ante esta Comisión Nacional el 28 de septiembre de 2018, en el cual detalló los hechos relacionados con la desaparición forzada de V.

12. Oficio 389/2019 de 6 de febrero de 2019, suscrito por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, en el que informó que no se localizó dato, registro o antecedente referente a V.

13. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/937/2019-V de 22 de febrero de 2019, signado por el fiscal visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la FGE de Veracruz, en el cual señaló que la Averiguación Previa 1, se inició el 29 de septiembre de 2015 y se determinó el 13 de diciembre de 2018 para el ejercicio de la acción penal por el delito de desaparición forzada de persona de V.

14. Oficio 660/2020 de 17 de marzo de 2020, signado por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en el cual señaló que el Órgano

Interno de control en la SEMAR inició la investigación de responsabilidad administrativa, bajo el número de Expediente Administrativo 1.

15. Oficio 710/2020 de 24 de marzo de 2020, suscrito por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en el que informó que se dictó acuerdo de sobreseimiento en el Expediente Administrativo 1, al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 197, correlacionado con el artículo 196 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, y fue remitido al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

16. Oficio 399/2020 de 20 de mayo de 2020, suscrito por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, en el cual señaló que “no obstante que no se cuenta con antecedente alguno relacionado con la localización de V, se procedió a dar vista de hechos a la Fiscalía General de Justicia Militar”, anexando lo siguiente:

16.1. Oficio 2559/2019 de 29 de julio de 2019, suscrito por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, en el que señaló que no se encontró información sobre V.

16.2. Oficio DJN/DRMJ/14288/20 de 23 de diciembre de 2020, signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, en el cual señaló que se inició la Carpeta de Investigación 1.

17. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2020, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que recibió la siguiente documentación:

17.1. Resolución de 20 de febrero de 2020, emitida dentro de la Causa Penal 1 por el juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la que determinó

negar la orden de aprehensión solicitada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, en virtud de que a su consideración, en términos generales refirió que, el hecho de que se encontraran en el filtro o puesto de revisión y que estuviera cercano al lugar de los hechos donde fueron interceptados V, P2, P3 y P4, no implica que hayan sido los elementos que los privaron de la libertad.

18. Oficio 1341/2042/2020 de 26 de noviembre de 2020, emitido por el capitán de navío IM. Comandante de la Unidad de Tarea de Policía Intermunicipal Veracruz Sur, en el cual informó que no se localizaron antecedentes de que ese personal haya participado en algún operativo coordinado con otras corporaciones policiales los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2015, y que no se encontró registro sobre la detención de V.

19. Oficio SSP/DGJ/DH/1585/2020 de 26 de noviembre de 2020, signado por el director general Jurídico de la SSPE de Veracruz, al que anexó la siguiente documentación:

19.1. Oficio SSO/DF/DH/1227/2020 de 25 de noviembre de 2020, signado por la delegada Jurídica en la Secretaría de Operaciones de la SSPE de Veracruz, en el cual señaló que recibió los diversos SSO/DJ/AMP/1207/2020, SO/PM-IPH/4268/2020 y SS-O/D.O./23729A/2020 en los que señalaron no contar con información relacionada con V.

20. Oficio SSP/DGJ/DH/1749/2020 de 3 de diciembre de 2020, signado por el director general Jurídico de la SSPE de Veracruz, a través del cual remitió lo siguiente:

20.1. Oficio SSO/DJ/DH/1227/2020 de 1 de diciembre de 2020, suscrito por la delegada Jurídica en la Subsecretaría de Operaciones, en el cual señaló que la

Unidad de Tarea de Policía Intermunicipal Veracruz Sur, la Comandancia del Agrupamiento Coatzacoalcos y la Subdirección Operativa Zona Sur, informaron que no contaban con antecedentes de intervención en los hechos relacionados con V.

21. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2020, en la cual se hizo constar la autorización para la obtención de las copias de la Averiguación Previa 1, de las que destararon las siguientes:

21.1. Oficio 4C.4.2.1.-C1014/14 de 14 de julio de 2015, suscrito por un vicealmirante CG. DEM. Comandante de la SEMAR, a través del cual AR7 fue comisionado como coordinador relevo de la Policía Intermunicipal del Estado de Veracruz, Zona Sur (Coatzacoalcos).

21.2. Denuncia presentada por QV el 28 de septiembre de 2015, ante la FGE de Veracruz, en la que describió la desaparición de V.

21.3. Denuncia por comparecencia de P5, de 28 de septiembre de 2015, en la que manifestó la desaparición de P2.

21.4. Acuerdo de 28 de septiembre de 2015, en el cual personal de la FGE de Veracruz, señaló que familiares de P2 denunciaron su desaparición, lo que originó el inició la Averiguación Previa 2.

21.5. Comparecencia y declaración de 29 de septiembre de 2015 de P6, en la cual ratificó la denuncia presentada por P5 con relación a la desaparición de P2.

21.6. Acuerdo de 29 de septiembre de 2015, a través del cual la fiscal en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de la FGE de Veracruz inició la Averiguación Previa 1.

21.7. Acuerdo de 30 de septiembre de 2015, en el que personal de la FGE de Veracruz, señaló que se inició la Averiguación Previa 3, con la denuncia presentada por familiares de P3 por su desaparición.

21.8. Demanda de amparo de 12 de octubre de 2015, presentada por QV a favor de V y en contra del agente cuarto del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, “Corporación Policiaca denominada Fuerza Civil destacamentada en Coatzacoalcos, Veracruz”, “Corporación Policiaca denominada Fuerza Civil destacamentada en Xalapa, Veracruz”, en el que solicitó informaran si tenían bajo su resguardo a V.

21.9. Turno de demanda de amparo y Recepción de demanda de Juicio de Amparo 1 de 13 de octubre de 2015, asignada al Juzgado Noveno de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz.

21.10. Comparecencia de QV de 21 de octubre de 2015, en la que manifestó que se entrevistó con P5, quien le informó que el 25 de septiembre de ese año V pasó a buscar a P2 junto con dos personas más y que tuvo conocimiento que fueron detenidos en un retén de la policía.

21.11. Comparecencia de T1 de 10 de julio de 2016, en la cual declaró que aproximadamente a las 17:00 horas del 25 de septiembre de 2015, pasó por un retén en el que se percató que pararon un taxi el cual revisaban los elementos policiales.

21.12. Escrito de 25 de agosto de 2016, a través del cual QV interpuso juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito en Turno, señalando como acto reclamado la ilegal privación de la libertad de V.

21.13. Turno de demanda de amparo de 25 de agosto de 2016, en el cual consta que al escrito presentado por QV le recayó el Juicio de Amparo 2, seguido ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz.

21.14. Declaración en ampliación de T1, de 16 de septiembre de 2016, en la cual aclaró que sí conoce a V y que al pasar por el retén vio que pararon un taxi, el cual reconoció como el que manejaba V.

21.15. Inspección ocular de 16 de septiembre de 2016, realizada por personal de la Delegación Regional de Servicios Periciales de la FGE de Veracruz con T1 en la carretera que conduce a Lomas de Barrillas con dirección oeste a este y que desemboca en la Avenida Universidad.

21.16. Oficio 531 de 26 octubre de 2016, emitido por el fiscal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la FGE de Veracruz en el cual señaló que, de la sábana del teléfono de V, se desprendió que el IMEI arrojó una línea telefónica a nombre de PR6.

21.17. Oficio 2279/16.-2221/2016 de 21 de noviembre de 2016, suscrito por el coordinador general de la Policía Intermunicipal Veracruz Sur, en el cual señaló que no participaron en el operativo del 25 de septiembre de 2015, que los servicios efectuados son los que se encuentran en el parte de novedades de esa fecha.

21.18. Acuerdo de 5 de enero de 2017, en el cual se determinó archivar como asunto concluido el Juicio de Amparo 1.

21.19. Declaración de AR7 de 10 de abril de 2017, rendida ante personal de la FGE de Veracruz, en la que mencionó ignorar todo lo relacionado con la

desaparición de V, y que sí tuvo conocimiento del operativo “Blindaje Coatzacoalcos”.

21.20. Diligencia de fecha 24 de julio de 2017, realizada por personal ministerial de la FGE de Veracruz en el Centro de Reinserción Social de la Congregación de Pancho Viejo, Veracruz, en la que se hizo constar que se entrevistó con la persona que era el secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el 25 de septiembre de 2015, quien señaló que se realizaron varios operativos, entre ellos, “Blindaje Coatzacoalcos”, el cual se llevó en coordinación con el gobierno federal, en particular con la SEMAR.

21.21. Declaración de T2 realizada el 8 de noviembre de 2017, ante la FGE de Veracruz, en la que manifestó que efectivamente le constan los hechos de la detención de V, P2, P3 y P4.

21.22. Inspección ocular de 8 de noviembre de 2017, realizada en el lugar de los hechos por personal ministerial, de la Delegación Regional de Servicios Periciales de la FGE de Veracruz, y T2, en el lugar de los hechos, en la que indicó su posición y la de V, P2, P3 y P4 al momento de la detención, y se estableció la distancia entre un punto y otro.

21.23. Declaración de 3 de abril de 2018, rendida por T3 ante el fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur-Coatzacoalcos, en la que señaló la existencia de casos en los que se realizaban detenciones y no las informaban.

21.24. Oficio 1411/18.-887/2018 de 24 de abril de 2018, signado por el coordinador Federal de Policía Intermunicipal Veracruz Sur, en el cual informó al fiscal especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

Zona Sur-Coatzacoalcos, que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, son los elementos que fueron comisionados por la SEMAR, para estar en el filtro o puesto de revisión ubicado en Avenida Universidad a la altura del entronque con la carretera que conduce a “Barrillas”, el día 25 de septiembre de 2015 en un horario de las 07:00 a las 21:00 horas.

21.25. Comparecencias de 4 y 7 de mayo de 2018, rendidas por AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en las que declararon que desconocían los hechos relacionados con la desaparición de V, P2, P3 y P4.

21.26. Oficio 1614/18.-1023/2018 de 11 de mayo de 2018, por el cual el coordinador general de Policía Intermunicipal Veracruz-Sur, remitió al fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, Coatzacoalcos, copia certificada de los oficios de comisión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

21.27. Constancia de inspección ministerial de 15 de agosto de 2018, en la que se señaló que al abrir un disco compacto CD-R se observó la sábana de uso de datos y llamadas del número telefónico de V.

21.28. Oficio 362 de 16 de agosto de 2018, suscrito por el fiscal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la FGE de Veracruz, a través del cual solicitó al director de la Unidad de Análisis de Información en Xalapa, Veracruz, realizara un análisis de las sábanas del número telefónico de V, ya que se desprendió que el mismo fue utilizado con dos números de IMEI¹ en fecha 26 de septiembre de ese año, cuando ya se encontraba en calidad de desaparecido.

¹ *International Mobile Equipment Identity*: identificador único que tiene cada teléfono móvil.

21.29. Oficio SSP/CIRJUR/AFP/3922/2018, de 23 de agosto de 2018, signado por el director Jurídico de la SSPE de Veracruz, a través del cual informó que PR6 causó baja de la corporación en fecha 31 de enero de 2008.

21.30. Determinación de 13 de diciembre de 2018 de la Averiguación Previa 1, en la cual el fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur-Coatzacoalcos de la PGE de Veracruz, resolvió ejercer acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, por la desaparición forzada de V.

21.31. Oficio de consignación penal No. 3/18, de 13 de diciembre de 2018, a través del cual el fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona-Sur Coatzacoalcos, remitió al juez Primero de Primera instancia las diligencias de la Averiguación Previa 1 en virtud del ejercicio de la acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6, por la desaparición forzada de V, P2, P3 y P4.

21.32. Acuerdo de acumulación de 17 de diciembre de 2019, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación resolvió ordenar la acumulación de la Averiguación Previa 6 a los autos de la diversa Averiguación Previa 5.

21.33. Oficio DJN/DRMJ/21494/19, de 31 de diciembre de 2019, signado por la directora de Justicia Naval de la SEMAR, en el cual informó no contar con datos de la detención o puesta a disposición de V.

21.34. Acuerdo de 17 de enero de 2020, en el cual la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 21 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR, determinó reclasificar el delito por el cual se inició la Averiguación Previa 5.

21.35. Determinación de la Averiguación Previa 5 y su acumulada, de fecha 14 de febrero de 2020, en la que se resolvió ejercitar acción penal sin detenido en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por la probable responsabilidad del delito de desaparición forzada en agravio de V. En la misma, obra la transcripción de la denuncia de P7 y P8.

21.36. Oficio FEIDDF/02614/2020, de 18 de febrero de 2020, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 21 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a través del cual remitió la Averiguación Previa 5 al Juzgado de Distrito en turno en el estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos.

21.37. Acuerdo de 19 de febrero de 2020, firmado por el juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, a través del cual hizo constar la recepción de la Averiguación Previa 5, con la que radicó la Causa Penal 1.

21.38. Determinación de 20 de febrero de 2020, emitida dentro Causa Penal 1, suscrita por el juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la cual resolvió negar la orden de aprehensión solicitada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

21.39. Acuerdo de 27 de febrero de 2020 en el cual el juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, señaló que se admitió el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado, en contra de la resolución de 20 de febrero de ese año, por lo que remitió el original de la Causa Penal 1 al Tribunal Unitario del Décimo Circuito en Turno, con residencia en Villahermosa, Tabasco para su sustanciación.

21.40. Oficio 291 de 10 de marzo de 2020, suscrito por la secretaria del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, en el cual acordó formar por duplicado y registrar el toca correspondiente, por la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado, en contra de la resolución de 20 de febrero de ese año.

21.41. Oficio 13895/2020, de 17 de diciembre de 2020, en el cual el secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz informó que el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco radicó el Toca Penal 1.

22. Correo electrónico del 16 de diciembre de 2020, a través del cual el coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz envió lo siguiente:

22.1. Oficio DSPM/2662/2020, de 10 de diciembre de 2020, emitido por el director de la Policía Municipal de Coatzacoalcos Veracruz, en el cual señaló que en el mes de septiembre de 2015 la seguridad de ese municipio estuvo a cargo de la SSPE de Veracruz, “a través de la Secretaría de Marina (Policía Naval)”.

22.2. Oficio No. 63237 de 15 de diciembre de 2020, suscrito por el presidente constitucional del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en el cual informó que en la fecha en que sucedieron los hechos de la desaparición de V, la Policía Municipal de Coatzacoalcos había desaparecido, en virtud de la creación del mando único por decreto publicado en la Gaceta Oficial del estado el 7 de mayo de 2013.

23. Oficio 13895/2020 de 17 de diciembre de 2020, en el cual el secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz informó que con motivo de la Averiguación Previa 5, se radicó la Causa Penal 1.

24. Oficio C-188/2021, de 11 de febrero de 2021, en el que el jefe de Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR señaló que no se localizó información, antecedentes o registro de algún operativo bajo el mando de la policía naval en coordinación con otras corporaciones policiales los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2015.

25. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la agente del Ministerio Público de la Federación informó que la Justicia Militar remitió la averiguación que inició por la desaparición de V a la FGR Delegación Veracruz y a su vez la remitió a la FGR, en Ciudad de México iniciando la Carpeta de Investigación 2 y, debido a que se trataba de los mismo hechos y personas, se acumuló a la Averiguación Previa 5.

26. Acuerdo de 15 de marzo de 2022 emitido por el secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro de la Causa Penal 1, en el que informó que se modificó la resolución de 20 de febrero de 2020, anexando lo siguiente:

26.1. Acuerdo de 11 de junio de 2021, en el cual el secretario del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito resolvió dentro del Toca Penal 1, modificar el auto de 20 de febrero de 2020 emitido en la Causa Penal 1 por el juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

27. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1267/2022, de 18 de marzo de 2022, a través del cual la titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la FGR, remitió lo siguiente:

27.1. Oficio FEIDDF/03981/2022, de 16 de marzo de 2022, suscrito por el titular de la Mesa Veintiocho de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a través del cual informó la situación jurídica de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6.

28. Oficio 1270/2022 de 8 de agosto de 2022, suscrito por el director de Atención a Quejas, Resoluciones y Gestión Social de Derechos Humanos de la SEMAR, a través del cual anexó lo siguiente:

28.1. Convenio de coordinación para proporcionar apoyo en materia de seguridad pública al estado de Veracruz, celebrado el 1 de diciembre de 2012, entre el entonces secretario de Gobernación, secretario de la SEMAR y el gobernador del estado de Veracruz.

28.2. Anexo técnico “A” del Convenio de coordinación para proporcionar apoyo en materia de seguridad pública al estado de Veracruz, suscrito el 1 de abril de 2013, por el entonces secretario de Gobernación, secretario de SEMAR y el gobernador del estado de Veracruz.

29. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2022, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de constancias del Juicio de Amparo 3, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por AR3, señalando como acto reclamado la orden de citación, comparecencia, detención, aprehensión y/o reaprehensión dictada en su contra.

30. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1252/2022 de 9 de septiembre de 2022, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, a través del cual remitió el diverso FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0831/2022, al que se anexó el escrito FEIDDF/15433/2022

de 31 de agosto de esa anualidad, en el que se informó que con relación a la resolución emitida en la Causa Penal 1, AR1 fue internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5.

31. Correo de 14 de septiembre de 2022, a través del cual personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó a esta Comisión Nacional que V y QV cuentan con antecedente de registro RENAVI 1 y RENAVI 2, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

➤ FGE de Veracruz

32. El 28 de septiembre de 2015, QV presentó denuncia por la desaparición forzada de V, con la que el día 29 de ese mes y año se inició la Averiguación Previa 1 ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador del Municipio de Coatzacoalcos de la FGE de Veracruz, a dicha indagatoria se acumularon las diversas Averiguaciones Previas 2, 3 y 4, aperturadas por la desaparición de P2, P3 y P4, respectivamente.

33. En la Averiguación Previa 1 se determinó el ejercicio de la acción penal, el 13 de diciembre de 2018 en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5 y PR6.

➤ FGR

34. El 18 de enero de 2016 se inició la Averiguación Previa 5, por la privación ilegal de la libertad de V y posteriormente, se reclasificó el delito por la desaparición de V, P2, P3 y P4.

35. El 16 de diciembre de 2019 la FGE de Veracruz realizó desglose de la Averiguación Previa 1 a la FGR, donde se inició la Averiguación Previa 6, misma que al día siguiente se ordenó su acumulación a la principal –Averiguación Previa 5–, por

encontrase relacionado el hecho investigado, de donde se desprendió la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, personas servidoras públicas adscritas a la SEMAR, quienes se encontraban comisionados a la Policía Naval y/o Intermunicipal.

36. El 14 de febrero de 2020 se determinó la Averiguación Previa 5 y su acumulada, en la que se resolvió ejercitar acción penal sin detenido en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por la probable responsabilidad del delito de desaparición forzada en agravio de V, P2, P3 y P4.

37. Por lo anterior, el 19 de febrero del 2020 el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Coatzacoalcos, recibió la Averiguación Previa 5, la cual se radicó como Causa Penal 1, misma en la que el juez Federal negó la orden de aprehensión el día 20 de ese mes y año, por considerar que no existían indicios para tener acreditada la probable responsabilidad penal de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7; resolución que fue apelada, remitiéndose el expediente al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco, quien lo radicó con el Toca Penal 1.

38. Mediante acuerdo de 11 de junio de 2021, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito en el Toca Penal 1 resolvió modificar el auto de 20 de febrero de 2020 dictado en la Causa Penal 1, por el juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Coatzacoalcos; razón por la que se informó a esta Comisión Nacional que el 22 de junio de 2022 se dio cumplimiento a la resolución en cuanto a AR1 y se ingresó al Centro Federal de Readaptación Social No. 5.

➤ **Amparos**

39. El 13 de octubre de 2015, QV presentó demanda de amparo en contra del agente Cuarto del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, de las Corporaciones Policiacas denominadas Fuerza Civil destacamentadas en Coatzacoalcos y en Xalapa,

Veracruz, y señaló como acto reclamado la desaparición forzada de V, requiriendo le informaran si estaba bajo su resguardo, motivo por el cual se inició el Juicio de Amparo 1, mismo que el 5 de enero de 2016 se determinó archivar como asunto concluido, al transcurrir el término de cinco días para interponer el recurso de queja contra el proveído de 26 de diciembre de 2016, en el que se tuvo por no interpuesta la demanda promovida por QV.

40. El 25 de agosto de 2016, QV interpuso Juicio de Amparo 2, el cual fue turnado al Juzgado Decimocuarto de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra del Comisionado Nacional de Seguridad, Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, coordinador general de Centros Federales, director de Reclusorio Regional Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, señalando como acto reclamado la ilegal privación de la libertad física de la que estaba siendo objeto V, sin que existiera mandamiento de autoridad competente que funde o motive la causa.

41. AR3 promovió Juicio de Amparo 3, del cual conoce el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, en el que el secretario del juzgado indicó que el quejoso señaló de forma genérica como acto reclamado la orden de citación, comparecencia, detención, aprehensión y/o reaprehensión dictada en su contra. El 13 de julio de 2022 se resolvió sobreseerlo, así como declarar sin materia el incidente de suspensión solicitado por AR3.

➤ **SEMAR**

42. Mediante oficio FMAIDCP-FAMIDCP-9095 de 18 de diciembre de 2020, se informó que, con motivo de la denuncia, el agente del Ministerio Público Militar No. 15, adscrito al Sector Central de la Fiscalía General de Justicia Militar, inició la Carpeta de Investigación 1.

43. Dicha Carpeta se remitió a la FGR Delegación Veracruz y a su vez fue remitida a la FGR en la Ciudad de México, iniciándose la Carpeta de Investigación 2 por la desaparición de personas, y debido a que se trata de los mismos hechos, se acumuló a la Averiguación Previa 5.

44. Por otra parte, SEMAR inició la investigación de responsabilidad administrativa, bajo el número de Expediente Administrativo 1, en el que se dictó acuerdo de sobreseimiento al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 197, correlacionado con el artículo 196 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, y se ordenó remitirlo al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

➤ **Queja CEDH de Veracruz**

45. El 27 de septiembre de 2018, QV presentó escrito de queja ante la CEDH del estado de Veracruz, en contra de la SSP de esa entidad federativa, por la desaparición forzada de V.

46. El 4 de noviembre de 2020, la CEDH de Veracruz emitió la Recomendación 170/2020 dirigida a la SSPE de Veracruz por la desaparición forzada de cuatro personas (V, P2, P3 y P4), en la cual recomendó, entre otras, gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción en el Registro Estatal de todas las víctimas, brindar atención médica y psicológica; además, el suministro de los medicamentos que requieran, proporcionar servicios jurídicos y sociales, se les pague una compensación económica por daño moral y con motivo del lucro cesante causado por la desaparición forzada de V, P2, P3 y P4; así como una disculpa pública y colabore con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero.

47. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional no se pronunciará sobre la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de la SSPE de Veracruz, en agravio de V, P2, P3 y P4, materia de otro pronunciamiento por lo que solo se realizará en cuanto a la participación de la SEMAR.

48. Cabe señalar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó a esta Comisión Nacional, que V y QV cuentan con registro de RENAVI 1 y RENAVI 2 en esa institución. Asimismo, se menciona que por lo que hace a P2, P3 y P4 no se inició queja ante esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

49. Antes de entrar al estudio de la violación a derechos humanos en agravio de V y de QV como víctima indirecta, esta Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidas a personas servidoras públicas de la SEMAR, se establecen con pleno respeto a las facultades legales ministeriales de la FGR, sin interferir en la fusión de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, la cual es potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Asimismo, este Organismo Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c) de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

51. En ese sentido, cabe precisar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos a que hace referencia el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que efectúan los órganos jurisdiccionales y la autoridad administrativa, al provenir de vías distintas que no se condicionan entre sí y que generan consecuencias jurídicas diferentes.

52. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2018/8398/Q**, en términos de lo dispuesto los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional; así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad en su modalidad de desaparición forzada en agravio de V, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7; lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

A. ANÁLISIS DEL CONTEXTO SITUACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

53. Esta Comisión Nacional ha señalado que la desaparición de personas es un fenómeno social que conlleva graves violaciones a múltiples derechos humanos, entre los que destacan, los derechos a la vida, la libertad, a la seguridad jurídica y a la identidad personal, valores fundamentales del ser humano.²

54. El problema de las desapariciones desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se

² CNDH, en coordinación con la UNAM, INFORME ESPECIAL sobre la situación de SEGURIDAD Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, página 15, párrafo 34.

está convirtiendo en un obstáculo que “no hemos podido superar” en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.³

55. La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo, y propiciar que esta práctica se elimine por completo.⁴

56. En los últimos años, las desapariciones de personas se han convertido en una práctica recurrente en México y su perpetración impacta gravemente de manera física y psico-emocional, tanto a las víctimas de ese delito como a la sociedad en general;⁵ este sentido y en virtud de la inseguridad que se estaba viviendo en el estado de Veracruz, se puso en marcha, entre otros, el operativo Blindaje Coatzacoalcos, a fin de que a través de un mando único se brindara la seguridad pública a la población de ese municipio.

57. Mediante la nota periodística intitulada “**narración de hechos**” [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicada el **narración de hechos** se señaló que a partir de esa fecha se incorporaban a las tareas de seguridad pública en esa demarcación territorial, 100 elementos de Infantería de Marina, para trabajar en coordinación con la Policía Naval, y que el operativo iba a establecer un cerco de seguridad en la zona; así como puestos de

Información eliminada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

³ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, página 1, párrafo 2.

⁴ *Ibid.*, página 4, párrafo 8.

⁵ CNDH-UNAM, INFORME ESPECIAL sobre la situación de SEGURIDAD Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, página 16, párrafo 35.

⁶ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/05/26/961456>

revisión móviles con bases de operación mixtas, además de **revisar taxis para acabar con la piratería.** [Énfasis añadido]

58. En ese sentido, en el Informe Preliminar denominado: “Análisis de contexto de las desapariciones forzadas ocurridas en marco del Operativo Coatzacoalcos, Veracruz”, se señaló que el programa Blindaje Coatzacoalcos contemplaba la inclusión de 535 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y Armada de México, así como de la Policía Naval, SSPE de Veracruz y Policía Federal, los que se sumarían a los 290 que ya operaban en el municipio, haciendo un total de 825 elementos.⁷

59. Coincidiendo dicho Informe Preliminar en que **en las principales actividades del operativo se encontraba realizar un cerco de seguridad en la ciudad y municipios aledaños**, en refuerzo de la vigilancia a ciertos lugares, la instalación de puestos de revisión móviles y fijos, **inspección a vehículos** y supervisión de talleres mecánicos y deshuesadores.⁸ (Énfasis añadido)

60. Igualmente se señaló que, **en mayo de 2013, el entonces gobernador del estado de Veracruz** disolvió la Policía Intermunicipal bajo el argumento de que sus elementos estaban vinculados a la delincuencia organizada y **presentó a la Policía Naval, la cual operaría bajo el esquema de Mando Único.** El día 7 de ese mes y año se publicó en la Gaceta Oficial el decreto por el que **se determinó** que los recursos financieros y materiales, así como **la organización, funcionamiento, mando y operación de la Policía Intermunicipal de los municipios de** **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED] sería **prestado a partir de ese momento por el Gobierno del**

⁷ Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., “Informe preliminar: análisis de contexto de las desapariciones forzadas ocurridas en el marco del Operativo Blindaje Coatzacoalcos”, agosto 2020, página 25.

⁸ *Ibidem*, página 37.

Estado, a través de la SSPE de Veracruz y con el apoyo del gobierno de la república, por conducto de la SEMAR⁹. [Énfasis añadido]

61. Asimismo, se indicó que la SEMAR mencionó que en el año 2012 celebró el Convenio de coordinación en materia de seguridad pública del estado de Veracruz, por el cual esa Secretaría brindó al gobierno **apoyo en materia de seguridad pública y policía preventiva, el cual incluyó el municipio de Coatzacoalcos; en el que coadyuvó del 7 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2019**¹⁰. [Énfasis añadido]

62. En virtud de lo anterior, el 7 de mayo de 2013, la SEMAR estableció en la cabecera municipal de Coatzacoalcos, la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Veracruz-Zona Sur, misma que es conocida como “Policía Naval” y la cual mediáticamente fue dada a conocer por parte del gobierno como “Mando Único”.¹¹ [Énfasis añadido]

63. Igualmente, en el mencionado Informe Preliminar, se señaló que el 25 de septiembre de 2015, de acuerdo con los medios de comunicación locales, se registró que en esa fecha **desaparecieron al menos “30 jóvenes”, de los cuales lograron conocer la identidad de 11**, ello basado en los expedientes de investigación; indicando que existe la posibilidad de que los restantes no hayan presentado la denuncia correspondiente por parte de los familiares.¹² [Énfasis añadido]

64. Al respecto, en diversa nota periodística titulada **narración de hechos** borró rastro de 11 jóvenes en 24 horas”, se publicó que el **narración de hechos** “los policías dieron con el rastro de 11 personas”, “algunos de ellos fueron sustraídos de taxis”, coincidiendo los testigos en que los responsables “vestían uniforme de

⁹ *Ibidem*, página 37.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Id.*, página 50.

Información eliminada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

policías estatales y marinos” y “tripulaban camionetas estatales azules con cuadritos”.¹³ [Énfasis añadido]

65. En el citado **Informe Especial sobre la situación de Seguridad y Desaparición de Personas en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, esta Comisión Nacional indicó que la **SEMAR llevó a cabo en el año 2015, un total de 47 operativos**; asimismo, se estableció que de la información que se obtuvo del entonces Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, al 30 de abril de 2018, el estado de Veracruz ocupó el lugar número 14 a nivel nacional respecto a personas desaparecidas en su territorio, con un total de 731 registros, de los cuales 207 correspondían al fuero federal, y de estos, 180 corresponden a personas desaparecidas del género masculino, de los que 19 sucedieron en el municipio de Coatzacoalcos. [Énfasis añadido]

66. Adicionalmente, se estableció que **en el Informe de Resultados 2018, rendido por la FGE de Veracruz**, se destacó que **con relación a la persecución del delito de desaparición forzada** y cometida por particulares, **se actuó no solo en contra de los agentes del estado que privaron de la libertad a las víctimas, sino también en contra de los altos mandos que ordenaron, encubrieron y toleraron su realización, obteniendo órdenes de aprehensión** en contra de diversas personas servidoras públicas adscritas a diferentes niveles del Gobierno en el estado de Veracruz, siendo “la única Fiscalía a nivel nacional que ha sostenido en tribunales la existencia de una política ilegal y clandestina, instruida desde lo más alto del poder estatal, consistente en detectar, detener, torturar y desaparecer forzosamente a personas”. [Énfasis añadido]

Información eliminada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

¹³ <https://veracruz.lasillarota.com/estados/brindaje-coatzacoalcos-borro-rastro-de-11-jovenes-en-horas/275737> -24-

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, POR LA DESAPARICIÓN FORZADA EN AGRAVIO DE V

67. El derecho a la libertad personal se ha entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento); sin embargo, la CrIDH le dio un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5).

68. En cuanto al derecho a la libertad, la SCJN resaltó que: “... toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad (...)”.

69. La CrIDH estableció que, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.¹⁴

¹⁴ *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 89.

70. De esta forma, en la sentencia del Caso [REDACTED] narración de hechos, señaló que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar.

71. Entre esa violación de diversos derechos convencionales, encontramos: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y a acceder a la justicia y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento.¹⁶

72. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 4, fracción XVI, define el término de *Persona Desaparecida*, como “la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”, y en la fracción XVII, a la *Persona No Localizada*, como “la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de un delito”.

73. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de

¹⁵ Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, párrafo 155.

¹⁶ Recomendación 46/VG, párrafo 93.

Información eliminada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

personas son: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.¹⁷

74. En el presente caso, estos tres requisitos se actualizaron en el caso de V, al haberse acreditado indiciariamente que el **narración de hechos** fue privado de su libertad por personas servidoras públicas adscritas a la SEMAR, sin ser puesto a disposición de ninguna autoridad, y quienes negaron conocer los hechos, participar en ellos o proporcionar información para dar con su paradero, ello en atención a lo siguiente:

- **Privación de la libertad de V**

75. La desaparición forzada de V **narración de hechos**

76. Al respecto, el **narración de hechos**, QV denunció la desaparición de V ante la FGE de Veracruz, en la que declaró lo siguiente:

*Vengo a denunciar la desaparición de mi **Par** (V) (...) **ocupación** y conducía la unidad (...) administrado por (...) (P1) (...) es el caso que el sábado veintiséis de septiembre del año en curso le marqué a (V) (...) pero me mandó al buzón (...) en todas [las] llamadas me mandaba al buzón (...) después me llegó un mensaje a las cinco con treinta y cinco minutos de la tarde del celular de mi **Par** en el mensaje me dice (...) “ESTOY BIEN MA’ ANDO EN VILLAHERMOSA COATZA (...)” pero yo sé que esa no es la forma de escribir*

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 94.

Información eliminada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

*porque él no me dice Ma', él me dice siempre JEFA, (...) (nombre) o madre pero nunca (...) **Fech** después de que recibo el mensaje yo le vuelvo a marcar (...) todas las llamadas se fueron a buzón de voz (...) (P1) me dijo (...) que no le ha llevado la cuenta desde el sábado y mi **Par** entrega las cuentas del diario antes del mediodía, ella me dijo que recibió un mensaje de (V) el domingo, (...) decía que salió a VILLAHERMOSA y que cuando regresara le iba a entregar las cuentas, la señora me enseñó el mensaje y no es su forma de escribir de él (...)"*

77. El 5 de octubre de 2015, QV amplió su declaración, la cual obra en la determinación ministerial de ejercicio de la acción penal emitida por la FGR el 14 de febrero de 2020, en la que señala el nombre correcto de V.

78. QV, en ampliación de declaración de 21 de octubre de 2015, agregó lo siguiente:

*(...) me entrevisté con (P5) **Parentesc** de (P2) (...) me mencionó que el viernes veinticinco de septiembre a las once y media de la mañana fue mi **parentesco** (V) a su casa a buscar a su **parentesco** en el taxi, y que con mi **parentesco** iban dos personas más; luego me dijo que a su hermano lo vieron a las dos de la tarde en el Bama que está ubicado en la carretera principal de Lomas de Barrillas frente al panteón; aunque desconoce si mi **parentesco** estaba con él en ese momento. Más tarde me dijo que en transcurso de la tarde noche ellos venían saliendo (V y P2), venía en un taxi y con dos muchachos más y en un retén de la policía fuerza civil que está saliendo de Lomas de Barrillas les marcaron el alto que ellos no se pararon y que los interceptaron frente al retorno que está frente al ITESCO los elementos de la fuerza civil, eso mismo me lo han comentado otras personas que lo vieron pero no quieren declararlo, pero que ellos afirman que los interceptó la fuerza civil en ese retorno (...).*

79. El 28 de septiembre de 2015, P5 al presentar su denuncia ante la FGE de Veracruz declaró lo siguiente:

*Comparezco (...) a denunciar la desaparición de mi **Parentesc** de nombre (P2) (...) mismo que desapareció el día veinticinco de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente a la una de la tarde, toda vez, que él iba como pasajero a bordo de un taxi, sin conocer el número económico (...), cuando en un retén de Lomas de Barrilla de este municipio, le hicieron al taxista (sic), pero el chofer no se detuvo, entonces los elementos de la policía de Fuerza Civil desconociendo que número de patrulla, fueron quienes los detuvieron al taxista frente al ITESCO y a mi **Parentesc** lo bajaron del taxi a punto de pistola y que luego lo revisaron y se lo llevaron a bordo de la patrulla y hasta el momento se desconoce su paradero (...).*

80. El 29 de septiembre de 2015, P6 ratificó la denuncia presentada por P5, en la que señaló a pregunta formulada, que conoció **narración de hechos** P2, de los cuales solo conoce su sobrenombre y que **ocupación**.

81. El **narración de hechos**, P7 presentó denuncia por la desaparición de su **Par** P3, la cual obra en la determinación ministerial de ejercicio de la acción penal emitida por la FGR, el 14 de febrero de 2020, en la que manifestó lo siguiente:

narración de hechos

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out information]

82. El 14 de diciembre de 2015, P8 presentó denuncia por la desaparición de P4, la cual obra en la determinación ministerial de ejercicio de la acción penal emitida por la FGR, el 14 de febrero de 2020, en la que señaló lo siguiente:

narración de hechos

83. T1 en comparecencia de 10 de julio de 2016, rendida ante la FGE de Veracruz manifestó:

narración de hechos

84. En la ampliación de declaración de T1, del 16 de septiembre de 2016 señaló, que:

(...)efectivamente conocía a (...) (V), (...) lo conocía desde hace aproximadamente narración de hechos, (...) el día 25 de septiembre de 2015,

como a las doce horas, yo me encontraba en la terminal de la **domicilio**, ya que yo traía el carro (...), y me fue a ver (V) junto con (P2), iban a bordo de un taxi (...) para preguntarme si no iba al entierro de (...) les dije que no, porque andaba trabajando, y posteriormente se marcharon, y ese mismo **día veinticinco de septiembre, como a eso de las cinco de la tarde, o cuatro y media tal vez**, iba con rumbo al centro de la ciudad, procedente de la **domicilio**, manejando el carro del servicio urbano, pero **al salir de la narración de hechos** me percaté que había un retén de policía, y tenía parado un taxi, el cual reconocí como el que manejaba (V), (...) y lo vi (...) con otros chavos, (V) estaba al frente del volante, y abajo estaba (P2) (...) y luego de que pasó esto, como a los dos días la **Parent** de (P2) me fue a preguntar por su **Pare** que no aparecía, y le dije que (...) los había visto que lo tenía la policía en el retén de Lomas de Barrillas (...) que **en el retén había** como cuatro patrullas de esas azules de cuadritos, como de las de Seguridad Pública, y había **varios policías, pero usaban diversos uniformes, de los dálmatas y de los azules**, pero todos estaban encapuchados (...) no lo manifesté en mi declaración anterior porque tenía miedo a alguna represalia (...) (a pregunta expresa señaló) **qué tipo de policía se refiere cuando menciona que les vio el uniforme de los dálmatas** (...) (contestó) **a los navales** (...). [Énfasis añadido]

85. Inspección ocular realizada por personal de la Delegación Regional de Servicios Periciales de la FGE de Veracruz con T1, en el lugar de los hechos, en la que se señaló lo siguiente:

(...) Constituidos se tuvo a la vista lo siguiente: La carretera que conduce a **narración de hechos** misma que tiene dirección Norte a Sur y viceversa, (...)

enseguida se le pregunta a (T1), cuál era su ubicación el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente entre cuatro y media o cinco de la tarde, al momento en que conducía su camión urbano así como del taxi y las patrullas que refiere haber visto en ese momento y refiere que él conducía el camión en dirección Oeste a Este, **saliendo de** narración de hechos **dirección al Norte**, pero al llegar a dicha avenida **detuvo su marcha por un momento y fue ahí donde alcanza a divisar al sujeto (V)** el cual se encontraba con el frente hacia el Norte arriba de la banqueta donde existe una especie de rodada de concreto independiente de lo que es la carpeta asfáltica, contando con techado de lámina y estructura de fierro, **que alcanzó a ver al otro sujeto (P2) abajo del carro, parado casi junto a la puerta del copiloto, y que en la parte de atrás habían dos personas más, que a su alrededor habían un aproximado de ocho elementos que usaban uniforme de los que ellos llaman 'dálmatas' pero que son de los que usan los navales**, y que un poco atrás del taxi donde existe la rampa para subirse a la banqueta se encontraban como cuatro patrullas con el frente narración de hechos, y junto a dichas patrullas habían más elementos así como en el arroyo de circulación de la narración de hechos en donde tenían colocados una hilera de conos de señalamientos viales, se procede a tomar distancias y se aprecia que desde el punto del camión del servicio urbano que conducía existe una distancia de treinta y ocho metros y medio hasta el lugar donde se encontraba el taxi que conducía (V), y que este último punto al lugar donde se encontraban las patrullas veintidós metros de distancia, y que este lugar hasta donde se encontraba el urbano que conducía el testigo, existe una distancia de treinta y nueve metros, pudiéndose observar que al continuar con su trayectoria el urbano pasó justo frente a donde se encontraba el taxi que tripulaba el hoy desaparecido (V) y sus acompañantes, en seguida se le pregunta a (T1) si todos los elementos usaban el mismo uniforme y refiere

(...) solamente **recuerda que vio que usaban uniformes de los que ellos llaman dálmatas que son los que usan los navales y otros que usaban uniforme en negro completo**, y las patrullas eran de color azul con blanco, con cuadritos de color azul, de las que usa Seguridad Pública (...). [Énfasis añadido]

86. Declaración de T2 de 8 de noviembre de 2017, en la que señaló lo siguiente:

(...) **efectivamente me constan los hechos (...) fue a finales del año dos mil quince, como a las cinco de la tarde, venía yo conduciendo el camión del servicio urbano (...) sobre la carretera a Barrillas, pero en dirección Oriente a Poniente, es decir, venía narración de hechos**
pero justo antes de llegar a la altura de donde está la (Bodega 1), ahí había en ese entonces un retén de la policía, y al ir llegando yo me di cuenta que atrás venía un taxi y los policías le marcaron el alto, al momento en que iba yo pasando, pero las personas que iban en el taxi no se detuvieron, por el contrario, aceleraron, y de inmediato iniciaron los policías su persecución a bordo de una patrulla, y continué mi ruta en la misma dirección que ellos, y al llegar a la altura del semáforo que está a la salida de la colonia Lugar Lugar Lugar Lugar todavía alcancé a verlos a lo lejos, que los iban siguiendo ya que había tráfico de vehículos y esos les impidió que avanzaran rápido, por eso todavía alcancé a salir de la curva mirarlos, logrando ver también que al salir de la carretera que conduce a narración de hechos, había otro retén y los **policías de ahí les hacían señas a las personas que iban en el taxi que se detuvieran, pero tampoco lo hicieron, enfilaron hacia la izquierda sobre Avenida Universidad como si fueran al centro de esta ciudad, y de inmediato fueron perseguidos por otra patrulla de las que se encontraban en el retén de la narración de hechos**, ya que la anterior, la que los venía

siguiendo desde adentro donde estaba el retén de la (Bodega 1), no pudo alcanzarlos por (...) el tráfico, pero **justo a la altura** **narración de hechos** **ahí les cerró el paso la segunda patrulla y casi enseguida llegó la primer patrulla y se les colocó en la parte de atrás del taxi, es decir, los encerraron, de inmediato me di cuenta que bajaron los policías y encañonaron a las personas y los bajaron de la unidad, pasándolos a la parte de atrás con las manos en la parte de atrás** **Narración de Hechos** **Narración de Hechos Narración de Hechos**, aclarando que esto lo vi, porque (...) yo venía atrás (...) días después (...) andaba yo conduciendo el mismo autobús (...) y subió una muchacha (...) y me pidió permiso para pegar unas fotos dentro del camión, a lo cual le pregunté de qué se trataba y me dijo que era la fotografía de su **Parentesc** que lo había levantado la policía y no aparecía (...) a lo que yo le comenté (...) que me había percatado de los hechos donde habían detenido a su **Parentesco** pero no sabía que se trataba de él, y al ver la fotografía también me di cuenta que (...) lo conocía (...), la vestimenta (...) de los policías (...) todos venían de color azul, camisa y pantalón, zapatos negros tipo militar, y usaban capucha (...). [Énfasis añadido]

87. Inspección ocular de 8 de noviembre de 2017 realizada por personal de la FGE de Veracruz con T2, en la que se señaló lo siguiente:

(...) se trasladó (...) con la asistencia del perito (...) de la Delegación Regional de Servicios Periciales y del testigo de identidad resguardada (T2) a la carretera que conduce a la Congregación de Barrillas (...) justamente a la altura de la (Bodega 1), y estando ahí constituidos se tuvo a la vista lo siguiente: **Refiere el testigo que el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las cinco de la tarde**, conducía su autobús (...) en dirección al centro de la ciudad, proveniente de la colonia **narración de hechos**

[narración de hechos], es decir, de Oriente a Poniente, indicando que a la altura de la (Bodega 1), ahí se encontraba un retén (...) de revisión de elementos de la policía estatal (...) que al momento de ir pasando dicho retén **observó pasaba un taxi de los rojos (...) los policías** que eran aproximadamente doce o trece **les hacían señas al taxista para que se detuviera**, pero el conductor aceleró (...) por lo que **de inmediato inició una persecución (...)** cuando el taxi iba llegando a la **[narración de hechos]**, varios policías de ese otro retén (...) **le hacían señas al conductor (...)** para que se detuviera, pero al hacer caso omiso (...) **empezó a perseguirlos (...)** hasta darles alcance sobre la **[narración de hechos]** (...) **luego bajaron todos los elementos de la policía que iban en ambas patrullas y encañonaron con sus armas (...)** observando que eran como cuatro que iban a bordo del taxi (...) **que primero bajaron al que ahora sabe responde al nombre de (P2), el cual iba en el asiento trasero del lado derecho del vehículo y lo pasaron a la parte de atrás con el rostro agachado contra la cajuela del taxi, al igual que a los demás individuos (...)** se hace constar que en el entronque de la carretera que conduce a **[narración de hechos]** regularmente se mantiene un puesto de revisión, en estos momentos se observan elementos de la Fuerza Civil (...). [Énfasis añadido]

88. Este Organismo Nacional destaca que la CrIDH ha señalado que, al analizar el supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. Al respecto, es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición

forzada, es decir, cualquier forma de privación de la libertad satisface este primer requisito.¹⁸

89. En ese sentido, el elemento de privación de la libertad de V se acreditó con las denuncias presentadas por QV, P5, P6, P7 y P8 por la desaparición de V, P2, P3 y P4 en fecha 25 de septiembre de 2015, cuando se encontraban circulando a bordo de un taxi en Coatzacoalcos, Veracruz, tiempo a partir del cual desconocen su paradero, lo que administrado con lo señalado por T1 (en su declaración, ampliación e inspección ocular) genera indicio de la detención de V, P2, P3 y P4, al referir que aproximadamente a las cinco de la tarde de ese día pasó por la altura de la colonia **narración de hechos** hacia la **narración de hechos** y se percató que en un retén de la policía pararon a un taxi de los rojos, con las puertas abiertas como revisándolo, mismo que reconoció como el que manejaba V, quien se encontraba con dos personas más (P3 y P4) que estaban en la parte de atrás de dicha unidad móvil y con P2 que estaba abajo del vehículo, y aclaró que los elementos policiales que les marcaron el alto utilizaban uniforme de los conocidos como “dálmatas” que son de los que usaban los “navales”.

90. Lo anterior se fortalece con lo manifestado por T2, quien coincide con T1 al relatar que, efectivamente le constan los hechos, ya que, en el año 2015 aproximadamente a las cinco de la tarde, circulaba sobre la carretera a Barrillas, antes de llegar a la Bodega 1, cuando vio un retén con elementos de la policía que le marcó el alto a un taxi de los rojos, pero las personas que iban a bordo de dicho vehículo no se detuvieron al contrario, aceleraron, y se inició una persecución por parte de elementos policiales a bordo de una patrulla, al llegar a la salida de la colonia **narración de hechos**, estaba otro retén y se les hizo señas para que se detuvieran, pero tampoco hicieron caso, motivo por el que otra unidad oficial se unió a la persecución logrando darles alcance a la altura de la ITESCO, bajaron a los cuatro tripulantes del taxi y los elementos

¹⁸ CrIDH, *Caso Vásques Durand y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 112.

policiales los “encañonaron” con sus armas, primero descendió P2, quien iba en el asiento trasero del lado derecho del vehículo y lo pasaron a la parte de atrás con el rostro agachado contra la cajuela del taxi al igual que a los demás (V, P3 y P4).

91. Declaraciones que, entrelazadas, generan convicción sobre la privación de la libertad de V, P2, P3 y P4, por lo que indiciariamente esta CNDH señala que la misma se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2015, por personas servidoras públicas encargadas de la seguridad en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, bajo el contexto de Blindaje Coatzacoalcos, en el que participaron elementos de la SEMAR; como en seguida se desarrollará.

- **Participación o aquiescencia de agentes del estado**

92. La participación de elementos de la SEMAR en el Operativo Blindaje Coatzacoalcos, se acreditó con el convenio de coordinación para proporcionar apoyo en materia de seguridad pública al estado de Veracruz, celebrado el 1 de diciembre de 2012, entre el entonces secretario de Gobernación, secretario de la SEMAR y el gobernador del estado de Veracruz, en el cual se instituyó en términos generales lo siguiente:

Establecer los mecanismos por los cuales el gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación y la SEMAR se coordinarían con el Gobierno del Estado de Veracruz a presentar de manera temporal los apoyos para fortalecer la policía estatal y en su caso, las intermunicipales y/o conurbadas, a fin de recuperar las capacidades necesarias para el cumplimiento de la función que en materia de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; renovar y depurar los mandos medios de las corporaciones de los municipios de Veracruz, entre ellos el de Coatzacoalcos, y establecer mecanismos que permitan la integración de

información e inteligencia, con empleo de tecnología y personal especializado.

Adicionalmente, se estableció que **en el cumplimiento de sus atribuciones y compromisos en materia de seguridad pública, las partes se regirían** por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confidencialidad, lealtad, transparencia, proporcionalidad, coordinación y cooperación, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Igualmente se acordó entre las partes que el Gobierno del Estado de Veracruz, a través del titular de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa y/o el enlace que este designe, coordinaría el apoyo del personal naval para el desempeño de las actividades objeto del convenio.

93. Asimismo, al convenio antes señalado se adicionó el Anexo técnico “A” celebrado el 1 de abril de 2013, entre el entonces secretario de Gobernación, secretario de la SEMAR y el gobernador del estado de Veracruz, en el que se acordó en términos generales, lo siguiente:

Que dicho anexo tenía como objeto establecer los aspectos operativos, técnicos y específicos de cada acción bajo los cuales las partes se coordinarían para apoyar la función de seguridad pública y policía preventiva en los municipios de Veracruz, entre ellos el de Coatzacoalcos.

Además, que para el cumplimiento del objeto del convenio, las partes se obligaron a cumplir con diversos compromisos, de los que destacan los de la SEMAR, quien realizaría **funciones de apoyo a la seguridad pública y**

policía preventiva en el municipio de Coatzacoalcos, empleando al personal naval que para tal efecto se designare.

Durante la vigencia del convenio, la SEMAR podría designar hasta 250 elementos para Coatzacoalcos, dichos elementos actuarían bajo el mando de la SEMAR, en coordinación con el titular del poder ejecutivo del estado o su representante que sería el secretario de seguridad pública del estado de Veracruz, conforme a las políticas y directrices en la materia; quedando a criterio de la SEMAR, incrementar o reducir la cantidad de personal comisionado.

Asimismo, se estableció que **la SEMAR designaría para los efectos de comunicación, vinculación y materialización de los fines del convenio, a los coordinadores generales de la policía naval en la zona centro y sur del estado,** y que pondrían a los detenidos a disposición ante el agente del Ministerio Público correspondiente de manera inmediata a su detención.

La SEMAR debería informar periódicamente al Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su representante, respecto de las infracciones a los bandos de policía y gobierno, en este caso, del municipio de Coatzacoalcos, y de las puestas a disposición ante el Ministerio Público correspondiente; así como, proporcionar toda aquella información necesaria para alimentar los sistemas de información con que cuenta la SSPE de Veracruz, conforme a los lineamientos de plataforma México y los que se deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De los compromisos del Gobierno del Estado de Veracruz, destacó el proveer al personal naval designado por SEMAR los vehículos terrestres necesarios para llevar a cabo sus tareas.

En cuanto a los compromisos de las partes, se acordó que el personal destinado por cada uno para el cumplimiento del objeto del convenio se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por ende, cada una asumiría su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serían considerados como patrones solidarios o sustitutos. [Énfasis añadido]

94. Aunado a lo anterior, mediante oficio 4C.4.2.1.-C1014/14 de 14 de julio de 2014, se comisionó a AR7 en el sector Naval de Coatzacoalcos como Coordinador de Relevo de la Policía Intermunicipal del Estado de Veracruz, Zona Sur, y con los diversos de fechas 12 de diciembre de 2014, 16 de enero, 16 y 18 de mayo, así como 13 de junio de 2015, se asignó a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 a la Policía Intermunicipal de Veracruz Zona Sur (Coatzacoalcos); documentos que, concatenados con el oficio 1411/18.-887/2018 de 24 de abril de 2018, a través del cual se informó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 eran los elementos comisionados para estar en el filtro o puesto de revisión ubicado en **narración de hechos** a la altura del entronque con la carretera que conduce a **narración de hechos**, en un horario de las 07:00 a las 21:00 horas, acreditan indiciariamente que dichas personas servidoras públicas se encontraban bajo el mando de AR7 y participaron en el “retén” que T1 y T2 refirieron se encontraba en **narración de hechos** los cuales les marcaron el alto y detuvieron a V, P2, P3 y P4, de quienes a partir de ese momento y hasta la fecha se desconoce su paradero.

95. Estas observaciones se relacionan también con lo declarado el 30 de noviembre de 2017 por PR1, persona servidora pública que se encontraba adscrita a la SSPE de Veracruz, quien manifestó lo siguiente:

*(...) como en el mes de agosto y septiembre de 2015, si estuv[e] en un retén que se ubicó durante varios días sobre la **narración de hechos***

narración de hechos

que **la base en sí era de la Policía Naval**, y como apoyo estaban la fuerza civil y policía estatal (...). [Énfasis añadido]

96. En ese sentido, de la determinación de **narración de hechos** emitida por el fiscal especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas **narración de hechos** de la PGE de **narración de hechos** se advierten las declaraciones de PR2 y PR4, de **narración de hechos** y **narración de hechos**, respectivamente, en las que, con relación a los hechos, manifestaron lo siguiente:

(PR2): (...) *no recuerdo si durante los filtros que colocábamos en (la Bodega 1) y Barillas, participaba seguridad pública del estado, lo único que recuerdo que en el retén de **narración de hechos** es decir sobre la **narración de hechos** **estaban los policías navales**, ya que ellos cuentan con un módulo a esa altura (...).*

(PR4): (...) *en relación al Operativo `Blindaje Coatzacoalcos` (...) solo se le prestó apoyo a la policía naval porque ellos eran quienes hacían operativo en su momento (...) dicho operativo lo coordinaba o encabezaba la policía naval, es decir (AR7) el cual era quien decía a las demás corporaciones que es lo que se iba a hacer (...).* [Énfasis añadido]

97. Adicionalmente, en la comparecencia de AR2, de 7 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

(...) *desconozco totalmente los hechos relacionados con la desaparición de las cuatro personas que se me mencionan en este momento y que según responden a los nombres de (V, P2, P3 y P4) (...).*

A preguntas expresas contestó: (...) **que sí estuvo laborando en la policía intermunicipal conocida también como policía naval, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, de mayo de dos mil quince a mayo dos mil dieciséis; sí tuvo conocimiento de la implementación del operativo blindaje Coatzacoalcos, llevado a cabo en septiembre de dos mil quince en esa ciudad; sí estuvo en el filtro o puesto de revisión que mantenía fuerza civil, policía estatal y la policía naval en la narración de hechos**, a la altura de la salida de la narración de hechos en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; que en algún momento le correspondió hacer un servicio en el puesto de revisión instalado en Avenida Universidad de esta ciudad; no recuerda haberse percatado de la detención de cuatro personas que iban a bordo de un taxi de los rojos, por parte de elementos de fuerza civil o policía estatal, en el filtro o puesto de revisión ubicado en la narración de hechos, a la altura de la salida de la narración de hechos, y que físicamente se ponían sobre el arroyo de circulación de la Avenida Universidad, debajo del tejaban, a la orilla de la carretera, y el color del uniforme la policía naval era camuflash urbano. [Énfasis añadido].

98. Además, AR3 en comparecencia de 4 de mayo de 2018, mencionó lo siguiente:

Que enterado del motivo por el cual fui requerido (...) me permito manifestar que desconozco totalmente los hechos relacionados con la desaparición de cuatro personas que se me mencionan en este momento y que según responde a los nombres de V, P2, P3 y P4, por lo cual no tengo más nada que declarar.

A preguntas expresas contestó: ***Que estuvo trabajando en la policía intermunicipal conocida también como policía naval, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, ya que la Secretaría de Marina, Armada de México, celebró convenio con el Gobierno del Estado por lo que fueron comisionados a la policía naval o intermunicipal, sin recordar la temporalidad en la que estuvo laborando en la policía naval, pero que al parecer fue en mayo de dos mil dieciséis, por lo que estuvo parte de dos mil quince y al mando de AR7.*** [Énfasis añadido]

99. Así mismo, AR4 mencionó en su declaración de 4 de mayo de 2018, que:

(...) en relación a la desaparición de (...) (V, P2, P3 y P4), que de los hechos que me fueron notificados no me constan nada, que tengo diez años y nueve meses de trabajar para la Secretaría de Marina Armada de México, y que la única vez que estuve comisionado fue en esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en la policía Naval al mando el capitán (AR7) (...) que estuve desde enero a diciembre del año dos mil quince (...) únicamente estuve en recorridos de sectores, que en ese tiempo había catorce sectores (...) el sector narración de hechos, y que eran servicios de veinticuatro horas (...) nos acompaña la policía estatal, y que andaban en la misma unidad, y que andaban en ocasiones, un marino y dos policías estatales, con uniforme de color azul marino, y que nosotros traíamos el uniforme urbano, para andar en la ciudad es azul marino y negro y blanco, es pixelado, botas negras (...) en relación a los hechos motivo el cual fui citado y ocurridos el veinticinco de septiembre del año dos mil quince, que yo ya no me encontraba en esta ciudad, sino en mi unidad Puerto Vallarta, Jalisco (...) que yo no participé en ningún 'Blindaje Coatzacoalcos' (...) que por lo que hace a las personas que me citaron no las conozco (...).

A preguntas expresas contestó: **que estuvo trabajando en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz a partir del 13 o 14 de enero del año 2015 hasta diciembre del mismo año, al mando del comandante de Municipio que era AR7; que laboró en la policía intermunicipal, conocida también como policía naval, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, de enero a diciembre del año dos mil quince.** [Énfasis añadido]

100. Por otra parte, el 4 de mayo de 2018, AR5 declaró lo siguiente:

(...) desconozco totalmente los hechos relacionados con la desaparición de las cuatro personas que se me mencionan en este momento y que según responden a los nombres (V, P2, P3 y P4).

A preguntas expresas contestó: **que estuvo laborando en la policía intermunicipal conocida también como policía naval, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, hasta el doce de diciembre de 2015, ya que la Secretaría de Marina, Armada de México, celebró convenio con el Gobierno del Estado, para brindar apoyo a la SSPE de Veracruz, por lo que, elementos de la Secretaría de Marina, fueron comisionados a la policía naval o policía intermunicipal de esa ciudad, para la seguridad de los ciudadanos; que tuvo conocimiento de la implementación del operativo Blindaje Coatzacoalcos, que se había realizado en coordinación con todas las policías del estado, es decir policía naval, fuerza civil y policía estatal, con la finalidad de combatir la incidencia delictiva.**

Agregó que **estuvo en el filtro o puesto de revisión que mantenía fuerza civil, policía estatal y la policía naval** **narración de hechos**, a la altura de la **narración de hechos**, pero no recuerda las fechas; que su intervención en el operativo Blindaje

Coatzacoalcos en el filtro o puesto de revisión de la Avenida Universidad, a la altura de la salida de la colonia **narración de hechos** fue únicamente **en la revisión a vehículos** que iban con dirección a **narración de hechos**, y los que venían de **narración de hechos**; que el filtro al que hace referencia de la **narración de hechos** era en conjunto con otras policías y también participaba la “policía estatal y fuerza civil”, se encargaban de la seguridad en los extremos; que no se percatado de la detención de cuatro personas que iban a bordo de un taxi de los rojos de esa ciudad, por parte de elementos de la fuerza civil o policía estatal en el filtro o puesto de revisión ubicado en la **narración de hechos** a la altura de la salida de la **narración de hechos** que el color del uniforme de los policías navales es el oficial, pixelado o camuflajeado, y que “fuerza civil” usaba uno de color verde y “policía estatal” de color azul marino. [Énfasis añadido]

101. También, AR6 en su declaración de 4 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

(...) en el mes de mayo no recuerdo el día, **fui nombrado para una comisión en esta ciudad de narración de hechos**, (...) respecto de los filtros (...) conocí tres, la que está para salir a **narración de hechos** para salir a la **narración de hechos** y para la que sale para el Aeropuerto, en los tres estuve, **estuvimos Policía Naval**, Estatales, también en ocasiones llegaba fuerza civil (...) **nuestras funciones consistían en revisar vehículos aleatoriamente** (...) el uniforme que utilizaba para mis funciones era pixelado blanco con gris, azul, manchas negras, botas tácticas negras (...) Policías Estatales, su uniforme es el mismo color azul marino, con botas negras (...) respecto al tipo de eventos de los que me mencionan por lo que fui citado, manifiesto nunca escuché de tal evento.

Información eliminada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

A preguntas expresas contestó: *que no tiene conocimiento de los hechos acontecidos en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, cuando un vehículo de servicio de pasajeros, en su modalidad de taxi, fue interceptado en el primer filtro/reten, ubicado frente a la (Bodega 1), para posterior tratar de ser interceptado en el filtro y/o reten ubicado en la* narración de hechos

[REDACTED].

[Énfasis añadido]

102. Finalmente, AR7 mediante comparecencia de 10 de abril de 2017, indicó lo siguiente:

*(...) **Que realmente los hechos que se me mencionan, relacionados con la desaparición de (...) (V, P2, P3 y P4), ignoro completamente todo (...).***

A preguntas expresas contestó: que **prestó sus servicios para la Policía Naval fungiendo como Coordinador General de la Policía Intermunicipal en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, a partir del día dieciséis de julio del año dos mil catorce, al uno diciembre de dos mil quince, debido a que la Secretaría de Marina, Armada de México, celebró convenio con el Gobierno del Estado de Veracruz, para brindar apoyo de seguridad pública, por lo cual, su labor siempre estuvo subordinada a la Secretaría de Marina** y sus funciones eran la de seguridad pública similar a la que hacían las policías municipales.

Continuó contestando: que **tuvo conocimiento del operativo denominado Blindaje Coatzacoalcos;** que en el operativo intervino la Policía Naval solamente como apoyo, en coadyuvancia pero en sí el operativo era de Seguridad Pública del Estado; que cuando era detenida alguna persona durante el operativo la SSPE de Veracruz era quien se encargaba de su

traslado, custodia o puesta a disposición, así como de su internamiento en los separos de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal.

Las patrullas que usaban eran igual que las de SSPE de Veracruz, de color blanco con azul, con cuadritos color blanco y azul en los costados; que la ejecución del operativo se hacía de manera conjunta en un solo lugar, todas las corporaciones dentro del Blindaje Coatzacoalcos, y durante las labores cotidianas se hacían de manera sectorizada, es decir, a un determinado sector se iba: “Seguridad Pública, a otro se iba Fuerza Civil, y a otro la Policía Intermunicipal”; que por cuanto hace a la Policía Intermunicipal no elaboraron bitácoras de las fechas, horarios y eventos relacionados con el operativo Blindaje Coatzacoalcos.

Continuando con las preguntas, contestó: *que durante su gestión como Coordinador General de la Policía Intermunicipal no atendió a algún familiar que le reportara la desaparición de (V1, P2, P3 y P4) y agregó que en algún momento atendió a familiares de personas desaparecidas, pero no recuerda la fecha ni sus nombres, solo le comentaron que la policía los detuvo, y lo que hacía era ubicar primeramente el lugar donde ocurrieron los supuestos hechos y les hacía ver el protocolo que seguían cuando se detenía a alguna persona.*

También contestó que **narración de hechos**

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out information]

narración de hechos, y que cada corporación llevaba su control, la intermunicipal en su caso, fotografiaba a la persona que era detenida, y la trasladaba a la cárcel preventiva. (Énfasis añadido)

103. Con las anteriores declaraciones se robustece la probable participación que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, toda vez que fueron coincidentes en señalar que laboraron en la denominada policía naval, conocida también como policía intermunicipal y que el 25 de septiembre de 2015 (fecha en que sucedieron los hechos), se encontraban adscritos a la SEMAR; resaltando AR2 y AR5 que estuvieron en un filtro o puesto de revisión a la altura de la **narración de hechos**, especificando AR2 que en algún momento también le correspondió el puesto de revisión instalado en **narración de hechos** lo que concuerda con lo descrito por PR1, al manifestar que en esa fecha estuvo en un retén que se ubicó sobre la **narración de hechos** y que la base en sí era de la policía naval.

104. Igualmente, coincide con lo declarado por PR2, quien señaló que en el retén estaban los “navales” y con lo manifestado por PR4, al referir que el operativo lo coordinaba la policía naval y que AR7 era quien decía a las demás corporaciones qué era lo que iban hacer.

105. Además, AR3 y AR4 indicaron que AR7 era su mando cuando estuvieron en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, lo cual concuerda con lo declarado por el propio AR7, quien refirió que sí prestó sus servicios para la Policía Naval y que era el coordinador general de la Policía Intermunicipal en ese municipio, siendo su labor brindar apoyo de seguridad pública, y que siempre estuvo subordinado a la SEMAR; robusteciéndose así, que AR7 debió de tener conocimiento de la actuación por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en la detención de V, P2, P3 y P4.

106. Con relación a lo anterior, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en el artículo 6, incisos b), i) y ii) establece que los Estados partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos al superior que haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente, o haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación.

107. Ahora bien, también guarda relación lo establecido en los numerales 4 y 5 de la segunda cláusula del Anexo técnico “A”, en los que se señala que para los efectos de comunicación, vinculación y materialización se designó a un coordinador general (AR7), y que a través del representante se debe informar respecto de las infracciones, puestas a disposición y proporcionar toda información necesaria para alimentar los sistemas de información, por lo que en ese sentido, indiciariamente se confirma la aquiescencia de AR7.

108. Por otro lado, la participación de personal de la SEMAR se robusteció con la entrevista realizada el 24 de julio de 2017 por personal ministerial de la FGR de Veracruz, con quien al momento de los hechos –25 de septiembre de 2015– fuera el secretario de SSPE de Veracruz, en la que señaló que realizaron varios operativos en coordinación con la SEMAR, entre los cuales se encontraba el denominado Blindaje Coatzacoalcos; lo que administrado con lo informado en los oficios DSPM/2662/2020 y 63237 cobra veracidad, al establecer que en el mes de septiembre de 2015, la seguridad del estado se encontraba a cargo de la SSPE de Veracruz, a través de la SEMAR, ya que realizaban las funciones de la policía municipal de Coatzacoalcos, la cual desapareció tras la creación del mando único.

- **Negativa a reconocer la detención o a dar noticias sobre el paradero de la víctima**

109. El elemento de la negativa se acredita con las comparecencias de fechas 10 de abril de 2017, así como 4 y 7 de mayo de 2018, realizadas por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en las que manifestaron desconocer los hechos relacionados con la desaparición de V, P2, P3 y P4.

110. De igual forma, dicha negativa se acentúa con lo informado por personal de la SEMAR mediante oficios 389/2019, 2559/2019, 1341/2042/2020, SSO/DJ/AMP/1207/2020, SO/PM-IPH/4268/2020, SS-O/D.O./23729A/2020, SSO/DJ/DH/1227/2020, 2279/16.-2221/2016, DJN/DRMJ/21494/19, C-188/2021, en los que, en lo general, refirieron que no se localizó información, antecedentes o registro de que esa institución haya participado en los hechos relacionados con la desaparición de V, P2, P3 y P4.

111. Lo anterior se encuentra relacionado lo declarado por T3, el 3 de abril de 2018 ante el fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur-Coatzacoalcos, en la que señaló:

*(...) el retén que se colocaba sobre la carretera a **narración de hechos** (...) temporal (...) el que era fijo era el filtro que se mantenía sobre **narración de hechos** (...). Eran filtros o puestos de revisión colocados en Coordinación con otras policías, tales como fuerza civil y policía naval (...) había casos en que el comandante del agrupamiento [Coatzacoalcos] realizaba detenciones y no las informaba a la base, por ser el superior jerárquico y toda esa información se la llevaba (...) su secretaria particular, con el distintivo Cora (...), era muy cuidadosa con la información (...) las personas que eran detenidas de inmediato las turnaban a los separos de la policía naval, salvo que los comandantes tuvieran interés en alguna persona, los llevaban a la parte de atrás de la base, pero*

*teníamos órdenes de no pasar hacia ese lugar, ignorando qué hacían con esas personas (...) el comandante ponía guardias de seguridad pública (...) (preguntas expresas). Que diga si dichos filtros (...) ocurrieron durante el Operativo Blindaje Coatzacoalcos, y dijo: Sí (...) por instrucciones de (PR5) en los partes de novedades únicamente se informaba que había llegado procedente de Xalapa con un número determinado de elementos y de patrullas, pero ordenaba que no se informara el nombre de cada uno de los elementos por eso no quedaba registro de ellos (...). El operativo Coatzacoalcos lo realizaban en coordinación con todas las policías, es decir Fuerza Civil, **policía naval** y agrupamiento Coatzacoalcos (...). [Énfasis añadido]*

112. Al respecto, cabe recordar que la sentencia emitida para el Caso *Radilla Pacheco vs. México*, la CrIDH reconoció que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas, de hecho, es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que esta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental cuando se ha comprobado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

113. En la Tesis Aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), la Primera Sala de la SCJN determinó la naturaleza y los alcances de la prueba indiciaria o circunstancial de la siguiente manera:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos**

denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. **Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.** Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso,

pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal”. (Énfasis añadido)

114. En ese tenor, en la Tesis de Jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, elaborada por Tribunales Colegiados de Circuito, se establece:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. **Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que**

constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo”.
(Énfasis añadido)

115. Por otra parte, en la Tesis Aislada 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.) la SCJN explicó el proceso de racionalización de la prueba iniciaría o circunstancial una vez que ésta se actualice, en la que expuso:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.

Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los **hechos base**, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime **actualizada**, en la sentencia deberá quedar explicitado el **proceso racional** que ha seguido el juzgador para arribar a determinada **conclusión**. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, **no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a**

una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”. (Énfasis añadido)

116. En otro orden de ideas, cabe señalar que para este Organismo Nacional no pasó por alto el hecho de que el 26 de septiembre de 2015, esto es al día siguiente de la desaparición de V, P2, P3 y P4, el teléfono de V haya sido utilizado con otro IMEI, mismo que se acreditó mediante la sábana de llamadas, así como que se encontraba registrado a nombre de PR6, quien fue persona servidora pública adscrita a la SSPE de Veracruz.

117. Por otra parte, en cuanto a la localización de la persona víctima de desaparición forzada, la CrIDH en el *Caso de las hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, señaló la importancia de implementar iniciativas con el objeto de buscar y localizar a la persona desaparecida, y que el Estado debe evaluar las causas por las cuales la iniciativa desarrollada no ha tenido resultados positivos, por lo que es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la Comisión Nacional de Búsqueda, y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos.¹⁹

¹⁹ CrIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 186.

118. Resulta oportuno señalar que la CrIDH ha establecido que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Sin embargo, particularmente en relación con este último aspecto, no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona, sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que efectivamente, esos restos corresponden a esa persona.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

119. La responsabilidad generada, con motivo de la violación a derechos humanos analizada y evidenciada, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la SEMAR, quienes el día 25 de septiembre de 2015 estuvieron en el retén donde fueron detenidos y vistos por última vez V, P2, P3 y P4 y de quienes hasta la fecha se desconoce su paradero.

120. En cuanto a la responsabilidad de AR7, la misma consiste en la aquiescencia en la realización de los hechos, al ser este el coordinador general de la Policía Intermunicipal en Coatzacoalcos, Veracruz, de quien dependían AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y por tanto era a él a quien informaban cualquier detención y seguimiento que se le daba a la misma.

121. No pasó inadvertido para este Organismo Nacional la determinación ministerial de ejercicio de la acción penal dictada por la FGR, el 14 de febrero de 2020, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por el delito desaparición forzada por acción en el caso de los seis primeros y del último por la comisión por omisión; así como la resolución del día 20 de ese mes y año emitida por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Coatzacoalcos, dentro de la Causa Penal 1, misma que fue apelada, por lo que se radicó el Toca Penal 1 ante el Primer Tribunal

Unitario del Décimo Circuito, quien resolvió modificar dicho auto de 20 de febrero de 2020, el cual se dio cumplimiento el 22 de junio del 2022 en cuanto a AR1, quien fue ingresado al Centro Federal de Readaptación Social No. 5.

122. Igualmente, esta Comisión Nacional resalta que la SEMAR inició la investigación de responsabilidad administrativa, bajo el número de Expediente Administrativo 1, en el que se dictó acuerdo de sobreseimiento al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 197, correlacionado con el artículo 196 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordenó remitirlo al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

123. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

124. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7; 26; 27 fracciones I, II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c);

73 fracción V; 74 fracciones VI y VIII; 75 fracción IV; 88 fracción XXIII; 96; 106; 110 fracción IV; 111 fracción I y último párrafo; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por la desaparición de V, se deberá inscribir a QV en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de ayuda, asistencia y reparación integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

125. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

126. En el *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, la CrIDH enunció que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”; además, precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”²⁰.

127. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la

²⁰ CrIDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”²¹.

128. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

i. Medidas de rehabilitación

129. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

130. En atención a lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, se deberá brindar, en caso de que lo requiera, a QV atención multidisciplinaria que incluya la atención psicológica, misma que deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado (que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular), la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, y de manera continua; ello, en cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

²¹ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

131. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado.

132. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir el suministro de medicamentos en caso de requerirlos.

ii. Medidas de compensación

133. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27 fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²².

134. Por ello, la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como a QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva mediante la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, en atención al punto recomendatorio primero.

²² *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 90.

iii. Medidas de satisfacción

135. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos; por lo que en el presente, caso la SEMAR deberá colaborar con la autoridad ministerial, a fin de que con base en los nuevos elementos aportados en la presente Recomendación, se continúe con la investigación y determine la situación jurídica de AR7, en virtud de él era el coordinador general de la Policía Intermunicipal y encargado del operativo Blindaje Coatzacoalcos de la SEMAR, el 25 de septiembre de 2015; ello en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

136. Esta medida también comprende la realización de un reconocimiento de responsabilidad de esa Institución por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, por lo que la SEMAR, en un término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá realizar una disculpa institucional por un alto mando de la SEMAR a QV y sus familiares, por los hechos lamentables cometidos en agravio de V, con la participación activa de los mismos, con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a este pronunciamiento; ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

137. Por otra parte, es importante señalar que se deben redoblar esfuerzos para la búsqueda y localización de V, para dar con su paradero ya que las acciones realizadas hasta el momento del presente pronunciamiento no han arrojado resultados positivos, lo cual deja a QV en un alto grado de vulnerabilidad ante el sufrimiento de no conocer dónde se encuentra y qué fue lo que le pasó; por lo que en ese sentido se considera que la

SEMAR, a través del personal que designe, puede contribuir en las acciones que se emprendan para dicho fin.

138. En ese sentido se deberá de colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en las acciones que realice con la finalidad de dar con el paradero de V e incluir en todas, la participación de QV; ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

iv. Medidas de no repetición

139. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

140. Para tal efecto, es necesario que las autoridades de la SEMAR, en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, impartan un curso integral, dirigido a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que se encuentren desplegadas en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre el derecho a la libertad, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; así como toda diligencia o actuación que practiquen, sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; ello en cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

141. Los manuales y contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para facilitar su consulta, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

142. Todos los cursos deberán ser impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal de la SEMAR. Además, se deberá mencionar en cada curso, que se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

143. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite, respetuosamente, formular a usted señor secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como a QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva mediante la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Otorgar la atención multidisciplinaria que incluya la atención psicológica que requiera QV por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá proporcionarse de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, con información previa clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore con la autoridad ministerial a fin de que, con base en los nuevos elementos aportados en la presente Recomendación, se continúe con la investigación y determine la situación jurídica de AR7; ello, en virtud de que, al momento de los hechos, él era el coordinador general de la SEMAR en Coatzacoalcos, Veracruz; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice una disculpa institucional por un alto mando de la SEMAR a QV y sus familiares, por los hechos lamentables cometidos en agravio de V, con la participación activa de los mismos, en el que se reconozca la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación; hecho lo cual, envíe a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de Búsqueda en las acciones que realice con la finalidad de dar con el paradero de V, en las que deberán incluir, en todas, la participación de QV; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Impartir en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que se encuentren desplegadas en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; sobre temas específicos, como el derecho a la libertad, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; así mismo, que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que

dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, el registro de los participantes, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

144. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

145. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

146. Con el mismo fundamento jurídico le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

147. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM